

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5131/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztapalapa



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información diversa respecto de la diferencia de sueldo presente en la Plataforma digital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se impugnó la incompetencia señalada por el ente recurrido.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCAR** la respuesta del ente recurrido a efecto de que asuma competencia, realice la búsqueda de lo requerido y proporcione a la persona solicitante el resultado de dicha búsqueda.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Alcaldía, Sueldo, ISSSTE, Trabajadores, Seguridad, Incompetencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Iztapalapa
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5131/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5131/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Iztapalapa

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **tres de noviembre de dos mil veintidós**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5131/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El trece de septiembre, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074622001428**, en la que se requirió lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:** "Deseo saber lo siguiente:

En la plataforma SINAVID- OFICINA VIRTUAL, ISSSTE <https://oficinavirtual.issste.gob.mx/> aparece mi sueldo básico de \$5,186.10. siendo que mi sueldo de plaza de base nomina 1 y de acuerdo a mi nivel 469 es otro.

Por qué existe ésta diferencia de sueldo?

Cuál es el sueldo correcto?

Es un error?

Como se subsana?

Quien lo debe subsanar?

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Quien es responsable de subir estos datos a la plataforma?  
Cuál es el sustento legal?

En dicha plataforma se reflejan estas fechas y montos, los señalo como referencia:  
NORMAL 01/02/2018 31/12/2018 \$2,700.00  
NORMAL 01/01/2019 31/12/2020 \$2,816.00  
NORMAL 01/01/2021 31/12/2021 \$2,989.00  
NORMAL 01/01/2022 A LA FECHA \$5,186.10.” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

**Medio de Entrega:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

**II. Respuesta.** El trece de septiembre, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio sin número, de la misma fecha, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...

En atención a su Solicitud con número de folio 092074622001428, y en cumplimiento con lo que establece el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que, la información que usted solicita no se encuentra dentro del ámbito de atribuciones de esta Alcaldía, motivo por el cual nos vemos imposibilitados en atenderla.

No obstante, le informo que el Sujeto Obligado que detenta la información que usted solicita es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a continuación le proporcionamos los datos:

- **Unidad de Transparencia**

Horario de atención de la Unidad de Transparencia: De 9:00 a 18:00

Teléfono y extensión 51409617 ext. 13394 y 13322

Correo electrónico oficial: [unidad.transparencia@issste.gob.mx](mailto:unidad.transparencia@issste.gob.mx)

Domicilio de la Unidad (Calle, Número interior, colonia, delegación o municipio, código postal) : Av. Jesús García Corona No. 140, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06350

Nombre del responsable de la atención y operación de la Unidad: Mtra. Hilda de la Torre Amorós

Cargo o función en la Unidad: Titular de la Unidad de Transparencia

Así mismo, le informo que puede solicitar la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:  
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

Sin otro particular de momento, le proporciono el número telefónico 5445-1053, así como el correo electrónico [iztapalapatransparente@hotmail.com](mailto:iztapalapatransparente@hotmail.com), para cualquier duda, comentario o aclaración.

...” (Sic)

**III. Recurso.** El veinte de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“Soy trabajadora de la alcaldía Iztapalapa y al revisar el portal del Issste me di cuenta que hay un error en el sueldo que tengo registrado y al ser datos que el área de recursos humanos de la alcaldía sube a la plataforma del issste hice la solicitud para saber porque existe ese error y como subsanarlo.

Resulta que aunque es asunto de su competencia la Dirección General de Administración de la Alcaldía rechaza mi solicitud y sin fundamentar el porque me dice que me dirija al issste, con esta acción se violan mis derechos a la información y laborales.

Anexo impresión de pantalla de la plataforma del Issste en dónde se lee que en caso de que el sueldo básico no sea correcto se debe solicitar al área de recursos humanos la modificación salarial” (Sic)

La persona solicitante adjuntó una captura de pantalla de la página del ISSSTE.

**IV.- Turno.** El veinte de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5131/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V.- Admisión.** El veintitrés de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Envío de comunicación a la parte solicitante:** El veintinueve de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ente recurrido remitió a la persona solicitante el oficio **ALCA/UT/795/2022**, de la misma fecha, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

En ese sentido, de la lectura de la solicitud e inconformidad, se observa que la información mencionada y solicitada es del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), debido a que refiere la Plataforma *SINAVID-OFICINA VIRTUAL, ISSSTE* <https://oficinavirtual.issste.gob.mx/>, motivo por el cual esta Unidad de Transparencia se abocó al artículo 200 de la Ley el cual establece:

[Se reproduce normativa]

En ese tenor, se mantiene la respuesta inicial y nuevamente proporciono la información de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), con la finalidad de dar atención oportuna a dicha solicitud de información pública.

...” (sic)

**VII. Alegatos del ente recurrido.** El veintinueve de septiembre, se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio **ALCA/UT/797/2022**, de la misma fecha, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos en los términos siguientes:

“...

Se envía copia del oficio **ALCA/UT/795/2022**, de fecha 29 de agosto de 2022, firmado por el que suscribe al final del presente escrito.

Así mismo se envía captura de pantalla de la notificación vía correo electrónico que proporciono el recurrente donde se hace de su conocimiento la respuesta de esta unidad administrativa de atención con el propósito de garantizar los principios de eficacia, máxima publicidad, simplicidad, rapidez, accesibilidad y transparencia.

Por último anexo el acuse de envío de información del sujeto obligado al recurrente, el cual se le hacer llagar la información antes citada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo expuesto anteriormente, solicito a usted conforme al Artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener por rendido el cumplimiento a la resolución del Instituto y por presentado lo anterior a fin de que sirva como probatoria de lo radicado para los efectos legales a que haya lugar.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio número **ALCA/UT/795/2022**, del veintinueve de septiembre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido se encuentra transcrito en el numeral previo.
2. Correo electrónico del veintinueve de septiembre, enviado por el ente recurrente, a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir notificaciones, marcando copia a esta Ponencia, por medio del cual se remitió el oficio número **ALCA/UT/795/2022**, descrito de manera previa.
3. Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente, del veintinueve de septiembre, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**VIII.- Cierre.** El veintiocho de octubre, la Ponencia ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. De igual forma se tuvieron por atendidas las diligencias para mejor proveer requeridas en el acuerdo de admisión.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.



**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la

información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio **092074622001428**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de*

*subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recaen en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción III de la Ley de Transparencia:

**Artículo 234.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

[...]

**III.** *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado*

[...]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante traer a colación la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, misma que en su parte medular, señala lo siguiente:

La persona solicitante refirió que en la plataforma SINAVID-OFICINA VIRTUAL, ISSSTE aparece su sueldo básico de \$5,186.10, siendo que el sueldo de plaza de base nomina 1 y de acuerdo con el nivel 469 es otro. Por lo anterior, la persona solicitante requirió conocer a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

1. ¿Por qué existe esta diferencia de sueldo?
2. ¿Cuál es el sueldo correcto?
3. ¿Es un error?
4. ¿Como se subsana?
5. ¿Quién lo debe subsanar?
6. ¿Quién es responsable de subir estos datos a la plataforma?
7. ¿Cuál es el sustento legal?

Asimismo, refirió que en dicha plataforma se reflejan diversas fechas y montos, mismos que señaló como referencia:

NORMAL 01/02/2018 31/12/2018 \$2,700.00  
NORMAL 01/01/2019 31/12/2020 \$2,816.00  
NORMAL 01/01/2021 31/12/2021 \$2,989.00

NORMAL 01/01/2022 A LA FECHA \$5,186.10

En respuesta, el ente recurrido señaló que la información solicitada no se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones, informando a la persona solicitante que el Sujeto Obligado que detenta la información, es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para lo cual proporcionó sus datos de contacto.

Inconforme, la persona solicitante refirió ser trabajadora de la Alcaldía Iztapalapa y que al revisar el portal del ISSSTE percibió un error en el sueldo que tiene registrado. Asimismo, señaló que, aunque es asunto de competencia de la Dirección General de Administración de la Alcaldía, esta rechaza la solicitud, sin fundamentar el por qué.

Por lo antes señalado y de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que el agravio de la persona solicitante va encaminado a combatir la **incompetencia manifestada por el ente recurrido**.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado en alegatos, reiteró su respuesta primigenia.

Ahora bien, previo al análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado, es pertinente señalar que el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Asimismo, si el sujeto

obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.

Una vez señalado lo anterior, conviene retomar que el interés de la persona solicitante es obtener información diversa respecto de la diferencia de sueldo presente en la Plataforma digital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que la presente resolución tiene por objeto analizar si el ente recurrido tiene competencia para atender lo requerido.

Al respecto, resulta necesario citar la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“ ...

**Artículo 12.** Las Dependencias o Entidades deberán enterar al Instituto las Cuotas y Aportaciones tomando como Sueldo Básico mínimo el límite inferior previsto en el artículo 17 de esta Ley, aun en el caso de Trabajadores que tengan un ingreso inferior a dicho límite.

...” (Sic)

Asimismo, conviene señalar que el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa señala que la Dirección General de Administración, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal, tiene las atribuciones siguientes:

“ ...

**Funciones Básicas:**

...

- Presentar en tiempo y forma los trámites de alta, baja y modificaciones de sueldo de los trabajadores de base, confianza, estabilidad laboral, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a fin de actualizar su condición de seguridad social.

...” (Sic)

Al respecto, de la normativa en cita se advierte que las Dependencias o Entidades deberán enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las Cuotas y Aportaciones tomando en cuenta el sueldo básico.

Asimismo, el ente recurrido a través de su Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal, tiene la atribución de presentar en tiempo y forma los trámites de alta, baja y modificaciones de sueldo de los trabajadores ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a fin de actualizar su condición de seguridad social.

De lo previo se colige, que contrario a lo señalado por el ente recurrido, este si cuenta con atribuciones para conocer de lo requerido, pues a través de su Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal, adscrita a la Dirección General de Administración, se encarga de presentar ante el ISSSTE, los trámites de alta, baja y modificaciones de sueldo de sus trabajadores.

No obstante lo anterior, el ente recurrido limitó su actuar a declararse incompetente, sin turnar a las unidades administrativas que de acuerdo a su competencia, conocen de lo peticionado por la persona solicitante.

En concatenación con lo anterior, se advierte que el ente recurrido si cuenta con atribuciones para conocer de lo peticionado, por lo que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

En consecuencia, el ente recurrido deberá asumir competencia respecto de lo peticionado y proporcionar la respuesta que en derecho corresponda.

Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que realice una búsqueda de la información peticionada, en todas las unidades administrativas competentes, sin omitir a la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal, adscrita a la Dirección General de Administración, y proporcione a la persona solicitante la respuesta que en derecho corresponda.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá realizar lo anterior, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que es la modalidad de entrega por la que optó al momento de la presentación de la solicitud.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5131/2022**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**